

ORDENANZA N° 14/2014.-

POR LA QUE SE REGULA LAS CONDICIONES DE LOCALIZACIÓN, INSTALACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS ELEMENTOS Y EQUIPOS DE TELECOMUNICACIÓN Y OTRAS INSTALACIONES EN EL DISTRITO DE FILADELFIA.

VISTO: Los Artículos 1º, 5º, 12º y 36º de la Ley N° 3966/10 "Orgánica Municipal"; la Ley N° 642/95 de Telecomunicaciones y el Mensaje N° 94/2014 de la Intendencia Municipal.-

CONSIDERANDO: La necesidad de regular las condiciones a las que deben someterse la localización, la instalación y el funcionamiento de los elementos y equipos de telecomunicación en el Municipio de Filadelfia, a fin compatibilizar la funcionalidad de tales elementos y equipos y la utilización por los usuarios de los servicios de telecomunicación con los niveles de calidad requeridos con las exigencias de preservación del paisaje urbano y natural y de minimización de la ocupación y el impacto visual y medioambiental que su implantación puedan producir.-

Que, las municipalidades son los órganos de gobierno local con personería jurídica que dentro de su competencia, tienen autonomía política, administrativa y normativa.-

Por tanto;

LA JUNTA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE FILADELFIA, REUNIDA EN CONCEJO

ORDENA:

TÍTULO I.

Disposiciones Generales.

CAPÍTULO I.

Objeto, finalidad y ámbito de aplicación.

Artículo 1º.- Esta Ordenanza tiene por objeto la regulación de las condiciones a las que deben someterse la localización, la instalación y el funcionamiento de los elementos y equipos de telecomunicación en el Municipio de Filadelfia, a fin compatibilizar la funcionalidad de tales elementos y equipos y la utilización por los usuarios de los servicios de telecomunicación con los niveles de calidad requeridos con las exigencias de preservación del paisaje urbano y natural y de minimización de la ocupación y el impacto visual y medioambiental que su implantación puedan producir.

Se incluyen en el ámbito de aplicación de la presente Ordenanza tanto las antenas de recepción como de emisión de ondas electromagnéticas de radiodifusión, televisión, telecomunicaciones, telecontrol, etc. en cualquiera de las formas posibles: de filamento, de pilar o torre, parabólicas, por elementos o cualquiera otra que la tecnología actual o futura haga posible.-

CAPÍTULO II.

Condiciones generales de implantación.

Artículo 2º.- Normas generales.

- a) Los elementos y equipos de telecomunicación tan sólo podrán establecerse en las diferentes localizaciones autorizadas expresamente y estarán sujetas al cumplimiento de las condiciones que se establecen en ésta Ordenanza.
- b) Cualquier instalación no regulada expresamente en esta Ordenanza, se ajustará a las disposiciones que se determinan para las instalaciones de características morfológicas o funcionales análogas.
- c) Con carácter general, se prohíbe cualquier instalación de telecomunicación en las fachadas de los edificios, con las excepciones establecidas en esta Ordenanza respecto de antenas de reducidas dimensiones.
- d) En ningún caso se permitirán estas instalaciones sobre suelos destinados a zonas verdes, espacios libres o viales, ni en parcelas o edificios destinados a equipamientos con los que no tuvieran una relación expresa.

Artículo 3º.- Informes.

Las solicitudes de licencias de estas actividades se someterán al preceptivo informe de los Servicios Técnicos Municipales y, cuando así se precise de acuerdo con la LEY Nº 642 DE TELECOMUNICACIONES y demás disposiciones referentes a la materia.-

TÍTULO II.

Instalaciones pertenecientes a redes de telefonía móvil, telefonía fija con acceso vía radio y Centrales de Conmutación.

Artículo 4º.- Protección especial.

No se autorizarán las instalaciones a las que se refiere el presente Título en el interior de la Zona Urbana definida por el planeamiento vigente, ni en la zona de protección del paisaje del Conjunto Histórico.

CAPÍTULO I.

Estaciones Base situadas sobre cubierta de edificios.

Artículo 5º.- Condiciones de instalación.

1. La implantación de cada una de estas instalaciones se ajustará a lo establecido en la reglamentación Municipal que se detalla a continuación.
2. Las instalaciones se ubicarán de forma que, en la medida de lo posible, se impida su visión desde la vía pública y no se dificulte la circulación por la cubierta.
3. Se cumplirán, en todo caso, las siguientes condiciones:

- a) Se prohíbe la colocación de Antenas sobre soporte apoyado en el pretil de remate de fachada de un edificio.
- b) Se prohíbe la colocación de Antenas sobre faldones de cubierta inclinada.
- c) Las Antenas tendrán la altura mínima posible para permitir la operatividad del servicio.
- d) Los mástiles o elementos soporte de Antenas, cumplirán las siguientes reglas:
- Las instalaciones quedarán inscriptas dentro del plano de 45º de inclinación trazado a partir de la línea de cornisa en la fachada exterior.
 - El retranqueo mínimo de cualquier elemento integrante de estas instalaciones será de 3 metros respecto del perímetro del edificio sobre el que se ubica, y de 15 metros respecto de cualquier otro edificio existente, con ocupación permanente, por encima de un plano horizontal situado 3 metros por debajo de las mismas.

Artículo 6º.- Instalación de Contenedores.

En la instalación de Recintos Contenedores vinculados funcionalmente a una determinada Estación Base de Telefonía situados sobre cubierta de edificios o construcciones, se cumplirán las siguientes reglas:

- a) El interior no será accesible al público en general.
- b) En ningún caso la instalación comprometerá la seguridad estructural del edificio ni la de sus habitantes.
- c) La superficie de la planta no excederá de 25 m², y la altura máxima será de 3 metros.
- d) Podrá estar situado en los locales de la planta baja del edificio, o bajo cubierta. La colocación del Recinto Contenedor sobre cubierta se permitirá en cubiertas planas. No se permitirá su ubicación sobre castilletes.
- e) Se adosarán a los cuerpos construidos preexistentes, dotándoles de acabados exteriores idénticos a los de éstos y no sobrepasando su altura. Cuando se sitúen sobre cubierta, se situarán a una distancia mínima de 3 metros respecto de las fachadas del edificio tanto exteriores como al patio de manzana o espacios abiertos.
- f) La situación del Contenedor no dificultará la circulación necesaria para la realización de los trabajos de conservación y mantenimiento del edificio y de sus instalaciones.
- g) La emisión de ruidos y aire de climatización se ajustará a los parámetros establecidos en la normativa, autonómica o municipal, vigente en cada momento.

CAPÍTULO II.

Instalaciones de telefonía móvil situadas en fachadas de edificios.

Artículo 7º.- Condiciones de instalación.

Podrá admitirse la instalación de Antenas en la fachada de un determinado edificio, siempre que por sus reducidas dimensiones (micro celdas o similares) y condiciones de ubicación resulten acordes con la composición de la fachada, y no supongan un menoscabo en el ornato y decoración de la misma. En cualquier caso, se cumplirán las siguientes reglas:

- a) Se situarán por debajo del nivel de cornisa, sin afectar a elementos ornamentales del edificio.
- b) Deberán respetar, tanto por su composición y color, como por los materiales a emplear, el carácter del edificio en el que se ubican y del ámbito en que éste se enclave.
- c) Las Antenas se colocarán de forma que queden adosadas a la fachada del edificio.

- d) El trazado de la canalización o cable se integrará armónicamente en la fachada y su color se adaptará al del paramento correspondiente.
- e) El Contenedor se ubicará en lugar no visible.

CAPÍTULO III.

Instalación de Antenas de telefonía móvil de dimensiones reducidas sobre construcciones o elementos integrantes del mobiliario urbano.

Artículo 8º.- Condiciones de instalación.

Si así se estima conveniente y necesario, se podrá autorizar la instalación de pequeñas Antenas sobre báculos de alumbrado, columnas informativas, quioscos o cualquier otro elemento del mobiliario urbano, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

- a) El color y aspecto de la Antena se adaptarán al entorno, procurando conseguir el adecuado mimetismo con el conjunto y la mejor adaptación con el paisaje urbano.
- b) El Contenedor o los elementos o instalaciones complementarias se instalarán, preferentemente, bajo rasante. Excepcionalmente, se podrá admitir otra ubicación siempre que se justifique suficientemente que la instalación se integra armónicamente en el paisaje urbano y no entorpece el tránsito.

CAPÍTULO IV.

Instalación de Antenas de telefonía móvil situadas sobre mástiles o estructuras soporte apoyadas sobre el terreno (situación exenta).

Artículo 9º.- Localizaciones autorizadas.

1. En general este tipo de emplazamientos se ubicarán en suelo no urbanizable.
2. Los emplazamientos permitidos deberán ser conformes con las determinaciones urbanísticas en vigor y con las derivadas de la normativa sectorial de aplicación (medio ambiente, Patrimonio Histórico-Artístico, seguridad del tráfico aéreo, protección de las vías públicas, etc.), por lo que no suponen un reconocimiento automático de la posibilidad de instalar en ellas los elementos y equipos de Radiocomunicación a los que se refiere esta Ordenanza.
3. En cualquier caso, guardarán una distancia mínima de 40 metros a cualquier lindero de la parcela. La altura máxima total del conjunto formado por la Antena y su estructura soporte no excederá de 20 metros.

Artículo 10º.- Localización en urbanizaciones.

Se prohíbe expresamente la instalación de antenas en las parcelas residenciales de las Urbanizaciones.

Artículo 11º.- Condiciones específicas de implantación en suelo urbanizable.

En suelo urbanizable sólo se admitirá la implantación de estas instalaciones con carácter provisional y, en todo caso, en situación exenta, y cumpliendo las condiciones de altura máxima y distancia mínima a lindero establecida en la presente ordenanza.

